



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2017 00072 00
DEMANDANTE: GLADYS MICÁN PERILLA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES
MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. Y
OTROS

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar al demandado, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de cuatro (4) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.



Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 17 de septiembre de 2019 si a ello hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de cuatro (4) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cdb4f832a331e99d1300bfceb7bd14f509c63a8e0c8822752f93c8da8f3a13**

Documento generado en 18/04/2024 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00463 00
Demandante: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
Demandado: DOUGLAS ALEXANDER, YENNY
ALEXANDRA y JORGE HERMAN
MAURICIO MELO TORRES

En proveído anterior se dio trámite al incidente de nulidad planteado por Yenny Alexandra Melo Torres, respecto del cual, corrido el traslado de rigor, solo se pronunció la parte demandante.

Por tanto, al tenor de lo previsto en el cuarto inciso del artículo 134 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, se pronuncia el despacho, en relación a las pruebas solicitadas dentro de este trámite incidental.

En primer lugar, nótese que la parte incidentante pidió realizar peritazgo para que medicina legal determine si el correo electrónico fue abierto; al respecto, es preciso traer a colación la sentencia C 420 de 2020 en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, proferida el 3 de junio de 2020, también precisó: *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»»*.(CSJ STC690 de 2020, rad. 2019- 02319-01)”, precisando en esa ocasión, que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

Bajo ese contexto, como es claro que la petición de la prueba se direccionó en vía a determinar si el correo había sido abierto, tal petición resulta improcedente e inconducente para resolver la nulidad planteada.



Por otro lado, se decretarán como prueba documental, todos y cada uno de los archivos que conforman el presente expediente digital.

En relación al testimonio del también demandado Jorge Herman Mauricio Melo Torres, se tendrá en cuenta la versión que el mismo ya rindió dentro de las presentes diligencias en audiencia celebrada el pasado 16 de febrero de 2024.

Como la parte activa no solicitó pruebas y los demás sujetos procesales, tampoco se pronunciaron en el término de traslado, no se decretarán pruebas a su favor en este trámite incidental.

En uso de la facultad conferida en el art. 54 del CPL, en atención a que el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Sin perjuicio que el trámite incidental de nulidad solo se propone por una de las demandadas a las que se tuvo como no contestada la acción, en aras de establecer de una sola vez que se hayan respetado las garantías procesales, se requerirá a la parte actora para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados DOUGLAS ALEXANDER y YENNY ALEXANDRA MELO TORRES, conforme lo indicó en la acción y, en ese orden allegue las evidencias respectivas.

Adicional a lo anterior, se librára oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el plazo de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, informe a este Despacho si DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.337.753 y YENNY ALEXANDRA MELO TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 51.893.387, registran ante esa entidad una dirección electrónica como persona natural, evento en el cual deberá informarlas con los



soportes correspondientes; por demás, deberá precisar si las mismas estaban registradas para el 18 de abril de 2023; lo anterior, so pena de proceder la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Una vez se cuente con los documentos requeridos y/o haya corrido el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba dentro del presente trámite incidental las siguientes:

- **DOCUMENTOS:** todos y cada uno de los archivos que conforman el presente expediente digital.
- **TESTIMONIO:** la declaración rendida por Jorge Herman Mauricio Melo Torres en audiencia celebrada el pasado 16 de febrero de 2024.
- **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados DOUGLAS ALEXANDER y YENNY ALEXANDRA MELO TORRES, conforme lo indicó en la acción y, en ese orden allegue las evidencias respectivas.
- **LIBRAR**, por Secretaría, oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el plazo de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, informe a este Despacho si DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.337.753 y YENNY ALEXANDRA MELO TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 51.893.387, registran ante esa entidad una dirección electrónica como persona natural, evento en el cual deberá informarlas a este estrado judicial con los soportes correspondientes; por demás, deberá precisar si las mismas estaban registradas para el 18 de abril de 2023; lo anterior, so pena de proceder la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR las demás pruebas solicitadas por la parte incidentante, según se explicó en precedencia.



TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes y, en lo sucesivo, cumplan el deber procesal de remitir los memoriales a todos los sujetos procesales, conforme lo dispone el art. 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9a5f9e8a64951eed09e7403bb2a22f2635b8bc21710c7524ae49ab9d10334e**

Documento generado en 18/04/2024 01:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2016 00789 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LÓPEZ ARCOS
DEMANDADO: MAURICIO ESTUPIÑAN

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar al demandado, pese a que, desde el proveído de 29 de noviembre de 2021, se advirtió que era su responsabilidad realizar tal actuación procesal.

Como ha transcurrido más de dos (2) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de dos (2) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe41451e2779014f11af5c5ecafebd96bf3117e2167701a8054a62d4258a2df**

Documento generado en 18/04/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>